RESOLUCION No. 200.36.22 0873 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución Nº 500.41.13-1063 del 22 de agosto de 2013** CORPORINOQUIA, otorgó Licencia Ambiental global al señor **CARLOS ALBERTO GONZALES PATARROYO**, para el proyecto de explotación y beneficio de materiales de construcción de la cantera la "Y" del área establecida en el contrato de concesión N° HKE-14231, localizado en el municipio de Tame - Departamento de Arauca

Que, mediante radicado No. 2016-01763 del 22 de febrero de 2016, Radicado No. 2016-01764 del 22 de febrero de 2016 y radicado No. 2016-01765 del 22 de febrero de 2016 el señor Carlos Alberto González Patarroyo, allego informes de cumplimiento ambiental correspondiente a primer y segundo semestre de 2014, primer y segundo semestre de 2013 y primer semestre de 2015 respectivamente.

Que, mediante Auto N° 500.57.16-1006 del 18 de mayo de 2016, se efectuaron unos requerimientos.

Que, mediante Auto N° 500.57.16-3300 del 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se ordena realizar visita de control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada por CORPORINOQUIA al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO.

Que, mediante memorando No. 500.17.0288 del 19 de abril de 2017 (fl 1), la Subdirección de Control y Calidad remite el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.17-0120 del 10 de marzo de 2017 (fl 2-32), al proyecto minero de explotación, beneficio, transporte de material de cantera y el funcionamiento de una planta de asfalto "Cantera La Y", contrato de concesión No. HKE-14231, en la vereda El caño Rojo, jurisdicción del Municipio de Tame, Arauca.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que, a través de acto administrativo No. 200.57.17-2102 del 30 de junio del año 2017 (fls. 43-47), se resolvió **iniciar investigación sancionatoria ambiental** en contra del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.277.612

Que el Auto mencionado en precedencia se notificó a través de correo electrónico cargonzalezpa@yahoo.com (fl 51|), previa autorización enviada por el presunto infractor (fl 50)

Que el Auto de apertura de investigación sancionatorio se publico en la página WEB de la Corporación el 16 de agosto de 2017 (fl 53)

Que, mediante Auto No. 200.57.17-4873 del 28 de diciembre de 2017 se **formuló cargo único** al ciudadano CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía. 4.277.612 (fl 54-60), de la siguiente manera:

- ✓ CARGO UNICO: Incumplir lo establecido en los numerales 13, 15, 20 y 22 del artículo cuarto de la resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013, así como los numerales 6, 7, 8 del artículo décimo del mismo acto administrativo. De igual manera por incumplir los numerales 1, 2, 3, 5y6 del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016, conforme a lo descrito en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0120 del 10 de marzo de 2017.

Que, el auto mencionado en precedencia, se notificó a través de correo electrónico cargonzalezpa@yahoo.com (fl 64), previa autorización enviada por el presunto infractor (fl 62)

Que mediante escrito radicado No. YO.2018.02790 del 5 de marzo de 2018, el presunto infractor presento escrito de descargos, del cual se puede extraer:

RESOLUCION No. 200.36.22 0873 **FECHA** 30 JUN 2022

Que, a través del memorando No. 500.18-0701 del 21 de agosto de 2018, la subdirección de control y calidad realizó evaluación de los descargos presentados por el presunto infractor con radicado No. YO.2018-02790 del 5 de marzo de 2018-

Que, a través del Auto No. 200.6-20.1461 del 21 de diciembre de 2020, **se decretaron unas pruebas** y se toman otras determinaciones (fl 103-110).

Que el Auto mencionado en precedencia, fue notificado a través del correo electrónico (fl 111), el día 12 de mayo de 2021, a la dirección electrónica autorizada por el presunto infractor.

Que, a través del Auto No. 200.6-21-1186 del 9 de agosto de 2021, **se corre traslado para alegatos de conclusión** (fl 112-113), siendo notificado vía electrónica el 13 de agosto de 2021 (fl 114).

Que, mediante escrito con radicación No.2021.10247 del 30 de agosto de 2021, el presunto infractor presento Alegatos de Conclusión (fl 116-130)

Que mediante memorando No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl 123-124), la subdirección de control y calidad remite el concepto técnico de evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra del ciudadano Carlos Alberto González Patarroyo (fl 125-130)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200.6-20.1461 del 21 de diciembre de 2020** (fls. 103-110), decretó una pruebas y se tomaron otras determinaciones, disponiendo lo siguiente:

> **ARTICULO PRIMERO:** Tener como elementos probatorios dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el concepto técnico No. 500.10.1.17.120 del 10 de marzo de 2017, emitidos por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación.
>
> **ARTICULO SEGUNDO:** Téngase como pruebas documentales las aportadas por el investigado mediante el radicado No. 2018-02790 del 05 de marzo de 2018, junto con sus anexos.

Que así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del **expediente 200.38.17.133**

➧ PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.

- **Concepto Técnico No 500.10.1.17-0120 de 10 de marzo de 2017** (folios 2 a 32); de control y seguimiento al proyecto minero de explotación, beneficio, transporte de material de cantera y el funcionamiento de una planta de asfalto "Cantera la Y", contrato de concesión No. HKE-14231.
- **Memorando No. 500.18-0701 del 28 de agosto de 2018** (fl 91-101), de evaluación del escrito de alegatos de conclusión presentado por el ciudadano investigado con radicado YO.2018.02790 del 21 de agosto de 2018.

➧ PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.17.133** se verificó que el presunto infractor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.277.612, una vez **notificado el dia 16 de febrero de 2018,** en debida forma del **auto No 200.57.17-4873 de fecha 28 de diciembre de 2017**, mediante el cual esta Secretaria **formuló cargos** en contra del mencionado señor, tal y como se evidencia en **el folio 64**, del expediente en mención, presentó escrito de descargos con radicado YO 2017-05071

de fecha 5 de marzo 2018 (folios 67-89) dentro del término legal y perentorio establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[1].

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.277.612[2], quien de conformidad con lo expresado en el concepto técnico No. 500.10.1.17-0120 de fecha 10 de marzo de 2017 y el memorando No. 500-17.0288 de fecha 19 de abril de 2017, el cual realiza un análisis de cumplimiento de los numerales 15 y 22 del del artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013; numerales 6, 7 y 8 del artículo décimo del mismo acto administrativo. Así como los numerales 2, 5 y 6 del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016, mencionados en el Auto No. 200.57.17-4873 del 28 de diciembre de 2017, que dispuso formular cargo único en contra del presunto investigado. Mas no así para los numerales **13 y 20** del artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013, adicionalmente incluye los numerales 1 y 3 del artículo primero del Auto de Requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016, de los cuales se evidenciaron incumplimientos relacionados con:

- ✓ **Artículo Cuarto numeral 13 de la Resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013:** Presentar informes de cumplimiento ambiental cada seis (6) meses, que contengan en detalle las actividades realizadas con ocasión de la implementación del Plan de Manejo Ambiental, así como el volumen explotado, el cual, deberá contener en detalle el reporte de las personas naturales o jurídicas a quienes se les realiza la venta con cortes mensuales, descripción de actividades de beneficio de material, el avance en la implementación del plan de manejo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente licencia ambiental.

- ✓ **Artículo Cuarto numeral 20 de la Resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013:** Debe presentar semestralmente a CORPORINOQUIA un Informe de Cumplimiento Ambiental, donde se encuentre información relativa a: estado de desarrollo y del proceso de explotación y beneficio de material de construcción, avance de la explotación con sus respectivos planos, estado de avance en la implementación y nivel de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones impuestas por CORPORINOQUIA. Este informe deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo a reportar, de igual modo, deberán informar de manera escrita a Corporinoquia sobre la no ejecución de actividades en caso de que aplique.

- ✓ **Numeral 1 del ARTICULO PRIMERO del Auto de Requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016:** En un termino no mayor a dos meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar: a) Informe de cumplimiento ambiental correspondiente al segundo semestre de 2013, primer semestre de 2014 y primer semestre de 2015, los cuales deben contener la siguiente información: **i)** Actividades realizadas, así como el volumen explotado, el cual, deberá contener en detalle el reporte de las personas naturales o jurídicas a quienes se les realiza la venta, descripción de actividades de beneficio de material, el avance en la implementación del plan de manejo. **ii)** Certificación del desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social, así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del área de influencia del proyecto. **iii)** Registros de volúmenes de agua captados. **iv)** Certificación anual de análisis isocinético al ducto de la planta de producción de mezcla asfáltica, para los siguientes parámetros: Oxido de Nitrógeno (NOX). Dióxido de Azufre (S02) y de material particulado. **v)** Registro fotográfico y soporte físico de actas de concientización y capacitaciones al personal operario de la importancia de una buena disposición de residuos solidos orgánicos e inorgánicos y la practica del reciclaje. **vi)** Anexos de actas de entrega a terceros de los residuos generados en la cantera para manejo y disposición final y acto administrativo vigente con el que cuenten los mismos. **vii)** Anexos del formulario de pagos de regalías.

[1] **Artículo 25. Descargos**. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

[2] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=9c7uVtS2s3wVC3Y4zrdGXg==

- ✓ **Numeral 3 del ARTICULO PRIMERO del Auto de Requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016**. Dar cumplimiento al ARTICULO CUARTO numeral N°10 de la resolución N° 500.41.13 1063 del 22 de agosto de 2013. "Presentar a CORPORINOQUIA de manera más puntual los métodos e indicadores para valorar el cumplimiento total de los objetivos propuestos en cada ficha de manejo ambiental".

La autoridad ambiental tuvo conocimiento de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, debido al control y seguimiento del proyecto minero de explotación, beneficio, transporte de material de cantera y el funcionamiento de una planta de asalto, "Cantera La Y", contrato de concesión No. HKE-14231, ubicado en la vereda El Caño Rojo, Jurisdicción del Municipio de Tame – Departamento de Arauca.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
(...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que, en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.22 0873 **FECHA** 30 JUN 2022

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> "*.... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> *(Negrillas fuera de texto).*

Que, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que, el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que, la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.
>
> Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo

de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Que, además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1**. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1°**. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2°**. Inexistencia del hecho investigado. **3°**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4°**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17-2102 de fecha 30 de diciembre de 2017 (folios 43-47) con base en los hallazgos de la visita realizada el 9 de diciembre de 2016 por la Subdirección de Control y Calidad, resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor Carlos Alberto González Patarroyo., identificada con cédula de ciudadanía. 4.277.612, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones: ,

(...)

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARRAYO, identificada con cédula de ciudadanía. 4.277.612 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que el Auto No 200.57.17-4873 de fecha 28 de diciembre de 2017 fue notificado al correo electrónico cagonzalezpa@yahoo.com el día 18 de julio de 2017 (fl 51), según autorización evidente a folio 50 del plenario.

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGOS**

RESOLUCION No. 200.36 22 0873 **FECHA** 30 JUN 2022

Esta secretaría mediante Auto No. 200.57.17-4873 del 28 de diciembre de 2017, formulo cargos en contra del ciudadano CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía 4.277.612 en los siguientes términos:

- ✓ CARGO ÚNICO: Incumplir lo establecido en los numerales 13, 15, 20 y 22 del artículo cuarto de la resolución No, 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013, así como los numerales 6,7,8 del artículo décimo del mismo acto administrativo. De igual manera por incumplir los numerales 1,23,5 del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016, conforme a lo descrito en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0120 del 10 de marzo de 2017.

Que, el auto en precedencia fue notificado fue notificado al correo electrónico cagonzalezpa@yahoo.com el día 2 de marzo de 2018 (fl 65), según autorización vista a folio 65 del plenario.

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200.6-20.1461 del 21 de diciembre de 2020** (fl 103-110), valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al ciudadano **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO,** identificado con cédula de ciudadanía 4.277.612, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No. 200.57.17-4873 del 28 de diciembre de 2017** (fls. 54-60).

- **ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO**

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.6-20.1461 del 21 de diciembre de 2020**, que dispuso el decreto de unas pruebas, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

CONCEPTO TÉCNICO No 500.10.1.17-0120 de fecha 10 de marzo de 2017 que contiene los hallazgos de la visita de control y seguimiento al proyecto al proyecto minero de explotación, beneficio, transporte de material de cantera y el funcionamiento de una planta de asfalto "Cantera La Y", contrato de concesión No. HKE-14231, en la vereda El caño Rojo, jurisdicción del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, hallazgos que fueron plasmados en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.17-0120 de fecha 10 de marzo de 2017 del cual se puede extraer:

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el Artículo tercero del Decreto 3678 de 2010 y el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N° 500.29.12-138 y la visita de control y seguimiento realizada a la licencia ambiental otorgada al señor Carlos Alberto González Patarroyo para la para la explotación, beneficio, transporte de material de cantera y el funcionamiento de una planta de asfalto. "cantera la "Y", contrato de concesión N° HKE-14231, ubicado en la vereda caño rojo, municipio de Tame, departamento de Arauca, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta lo siguiente,

1. Reiterado incumplimiento por parte del señor Carlos Alberto González Patarroyo, a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 500.41.13-1063 del 22 de agosto de 2013, las cuales fueron requeridas nuevamente mediante Auto No.500.57.16-1006 del 18 de mayo de 2016, incumpliendo artículo uno, numerales 1 al 8 en lo concerniente a

a. Presentar Informe de cumplimiento ambiental correspondiente al segundo semestre de 2013, primer semestre de 2014, y primer semestre de 2015. Los cuales deben contener la siguiente información:

1. Certificación del desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social, así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del área de influencia del proyecto.

2. Registros de volúmenes de agua captados

3. Certificación anual de análisis isocinético al ducto de la planta de producción de mezcla asfáltica, para los siguientes parámetros: Oxido de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (S02) y de material particulado.

4. Registro fotográfico y soporte físico de actas de concientización y capacitaciones al personal operario de la importancia de una buena disposición de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos y la práctica del reciclaje.

5. Realizar amojonamiento de los vértices del polígono minero, con elementos fácilmente identificables.

6. Adecuar un sitio con su respectiva base en concreto, dique perimetral, cubierta (techo) y trampa de grasas para el almacenamiento temporal de combustible.

7. Adecuar un lugar con su respectiva base en concreto, techo y cubierta, para la disposición de elementos metálicos o repuestos reutilizables, así mismo adecuar el área de almacenamiento temporal de los residuos metálicos (chatarra).

8. Ubicar los aditamentos (motobomba) utilizados para la captación de agua a una distancia mayor a 30 metros del punto de captación, el cual debe contener un techo que lo proteja de aguas lluvias y diques de contención en bandejas o concreto, para mitigar, prevenir y controlar las contingencias que se puedan presentar al momento de realizar la captación por la operación de la motobomba y evitar posible contaminación del combustible.

9. Realizar modificación del dique de contención de la planta de asfalto el cual debe ajustar las medidas de los muros, realizar techamiento y cuneta perimetral con el fin de prevenir, mitigar y controlar las contingencias que se puedan presentar en la operación y la posible afectación del recurso suelo

10. Allegar a CORPORINOQUIA Soporte físico de actas, registro fotográfico o demás herramientas que permitan evidenciar el cumplimiento de las actividades contempladas en el ARTICULO CUARTO numeral N°11 de la resolución N° 500.41.13-1063 del 22 de agosto de 2013 "Socializar el proyecto con la comunidad del área de influencia directa e indirecta, a fin de informar de forma veraz y oportuna los alcances, el Plan de Manejo Ambiental y los beneficios del proyecto y numeral No. 12 "Realizar reuniones informativas con la comunidad del área de influencia del proyecto minero, a fin de divulgar la oferta laboral y utilizar la mano de obra de la región".

11. Dar cumplimiento al ARTICULO CUARTO numeral N° 22 de la resolución N° 500. 41.13-1063 del 22 de agosto de 2013. "Para el caso de la estructura de la planta de asfalto existente en el patio de acopio, es necesario que previo al inicio de actividades mineras el señor Carlos Alberto González, presente a CORPORINOQUIA un informe que acredite su mantenimiento, específicamente a la estructura física y tanque de almacenamiento de combustible y de emulsión asfáltica en el lugar aledaño al punto de cargue a volquetas, dado que la estructura existente presenta fugas".

12. Dar cumplimiento al ARTICULO SEXTO numeral N°7 de la resolución N° 500.41.13-1063 del 22 de agosto de 2013. "deberá realizar una línea base de la calidad del aire para el parámetro de material particulado, ruido, NOx y S02. Así mismo, durante la etapa de operación de la planta de beneficio, se debe realizar un monitoreo anual de los niveles de ruido y material particulado en el área de influencia del proyecto con la ubicación de por lo menos 2 estaciones de monitoreo. La ubicación de los puntos de monitoreo debe ser concertados con CORPORINOQUIA quince (15) días antes de la realización del mismo.

13. Dar cumplimiento al ARTICULO DECIMO SEGUNDO numeral N°1 de la resolución N° 500.41.13-1063 del 22 de agosto de 2013. "entregar a CORPORINOQUIA la propuesta definitiva del plan de inversión del 1%, para ser evaluada por esta corporación, con el fin de dar cumplimiento al Decreto 1900 de 2006, y realizar el seguimiento y control de las actividades proyectadas.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo primero, en concordancia con el parágrafo primero del artículo Quinto, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Esta secretaría mediante Auto No. 200.57.17-4873 del 28 de diciembre de 2017, formulo cargos en contra del ciudadano Carlos Alberto González Patarroyo, identificado con cédula de ciudadanía 4.277.612, siendo notificado a través del correo electrónico cagonzalezpa@yahoo.com el día 2 de marzo de 2018 (fl 65)

Vencido el término otorgado en el artículo quinto del acto administrativo mencionado en precedencia, el presunto infractor, presento los descargos con radicación YO.2018.02790 del 5 de marzo de 2018, frente a las disposiciones del Auto No. 200.57.17-4873 del 28 de diciembre de 2017, los cuales fueron evaluados por la Subdirección de Control y Calidad a través del memorando interno No.500.18-0701 de fecha 21 de agosto de 2018 (fl 91-101) del cual se extrae lo siguiente:

(...)

- ***Artículo Cuarto, Numeral 13.*** *Presentar informes de Cumplimiento Ambiental cada seis (6) meses, que contengan en detalle las actividades realizadas con ocasión de la implementación del Plan de Manejo Ambiental, así como el volumen explotado, el cual, deberá contener en detalle el reporte de las personas naturales o jurídicas a quienes se les realiza la venta con cortes mensuales, descripción de actividades de beneficio de material, el avance en la implementación del plan de manejo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente licencia ambiental.*

 Descargo*: El informe de cumplimiento ambiental ICA se han allegado ante Corporinoquia los cuales reposan dentro del expediente 500.29.12.1063, el informe de cumplimiento del segundo semestre del año 2015 se radicó ante Corporinoquia mediante el radicado YO 2018 02790 del 05 de marzo del 2018; el informe del cumplimiento del primer y segundo semestre de 2016 fue radicado el 15 de diciembre de 2016 mediante radicado YO. 2016.13815 se hace la claridad que el oficio remisorio hace referencia a "Agregados Transcolombia" en lugar de "Cantera La Y pero se hace referencia de forma correcta la Concesión Minera No. HKE-14231*

 ANALISIS DEL DESCARGO*: De acuerdo a la información entregada por el usuario bajo el radicado No.YO.2018-02790 del 05 de marzo del 2018 se evidencia que el titular ha hecho entrega del informe de Cumplimiento Ambiental del segundo semestre del 2015 mediante el radicado YO.2017-16500 del 27 de diciembre de 2017 y los informes de cumplimiento ambiental del primer y segundo semestre de 2016 a través del radicado YO 2016-13815 del 15 de diciembre del 2016, no obstante es de señalar que el documento relacionado con el ICA del segundo semestre no se entregó dentro del plazo establecido por esta corporación (de forma semestral) teniendo en cuenta que fue radicada el día 27 de diciembre del 2017, exactamente dos años después.*

 Cabe mencionar que los Informes de Cumplimiento Ambiental deberán ser presentados por el beneficiario de la Licencia Ambiental dentro del mes siguiente al vencimiento del periodo relacionado, por lo tanto ***no se acepta el presente descargo.***

- ***Artículo Cuarto, Numeral 15****: "En cada informe de Cumplimiento Ambiental presentar los documentos que certifiquen el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social, así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del área de influencia del proyecto*

 Descargo: En lo referente a la parte social debido a la zona en la cual se desarrolla el proyecto minero, es muy complejo realizar reuniones con las comunidades influencia de los grupos armados ilegales, esto lo hemos venido indicando en cada uno de los informes de cumplimento ambiental. No obstante, lo anterior mediante radicado YO.2017-09543 del 31 de julio del 2017, se alego, el Acta de Socialización del Proyecto las Planillas de Asistencia y el registro Fotográfico correspondiente

 ANALISIS DEL DESCARGO: Revisado el radicado No.YO. 2017-09543 del 31 de julio del 2017 informa sobre las actividades que adelanta el proyecto minero, de igual forma anexando planillas de asistencia y registro fotográfico que certifica el cumplimiento de esta obligación, dicho documento fue entregado a la Corporación posterior al Concepto Técnico No. 500.10.1.17-0120 del 10 de marzo del 2017 derivado de la visita técnica del día 09 de diciembre del 2010 donde fue evaluada la presente obligación, sin embargo se constató en el documento radicado bajo el No YO 2016-13815 del 15 de diciembre de 2016 donde el usuario informa las razones por la que no se pudo realizar dicha actividad manifestando lo siguiente: "Debido a la situación social que se vive en el municipio do Tame, no ha sido posible socializar el proyecto, por lo que se solicita a Corporinoquia más tiempo para realizar dicha actividad por lo tanto **se acepta el presente descargo**

- **Artículo Cuarto, Numeral 20:** "Debe presentar semestralmente a CORPORINOQUIA un Informe de Cumplimiento Ambiental, donde se encuentre información relativa a estado de desarrollo y del proceso de explotación y beneficio de material de construcción, avance de la explotación con sus respectivos planos, estado de avance en la implementación y nivel de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones impuestas por CORPORINOQUIA. Este informe deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo a reportar, de igual modo, deberán informar de manera escrita a CORPORINOQUIA sobre la no ejecución de actividades en caso que aplique.

Descargo: "Se han presentado los informes de cumplimiento ambiental mostrando, el avance de la explotación en el frente minero.

ANÁLISIS DEL DESCARGO: Verificando la fecha del radicado del Informe de Cumplimiento Ambiental del segundo semestre del 2015 (YO.2017-16500 del 27 de diciembre de 2017) se evidencia que no se hizo la entrega dentro del plazo establecido por esta corporación (de forma semestral) considerando que fue radicada el dia 27 de diciembre del 2017, exactamente dos años después, por consiguiente se identifica el incumplimiento al presente articulo por lo tanto **no se acepta el presente descargo.**

- **Articulo Cuarto, Numeral 22**: "Para el caso de la estructura de la planta de asfalto existente en el patio de acopio, es necesario que previo al inicio de actividades mineras el señor Carlos Alberto González, presente a CORPORINOQUIA un informe que acredite su mantenimiento, especificamente a la estructura fisica y tanque de almacenamiento de combustible y de emulsión asfáltica en el lugar aledaño al punto de cargue a volquetas, dado que la estructura existente presenta fugas

- **Articulo Decimo, Numeral 6:** "Previo al inicio de actividades se debe garantizar en la planta de asfalto el control del 100% de derrame de combustible."

Descargo: "Mediante radicado Yo 2017.095-43 del 31 de julio de 2017, se allego el informe, del mantenimiento de la planta de asfalto y del dique de contención
ANÁLISIS DEL DESCARGO: Revisado el contenido del documento radicado bajo el YO.2017-09543 del 31 de julio de 2017 se evidencia que el titular de la Licencia ha mostrado interés de ejecutar labores de reparación y mantenimiento teniendo en cuenta el registro fotográfico que acredita las acciones encaminadas al mejoramiento de la estructura fisica de la planta de producción de mezcla asfaltica, así mismo en el Concepto Técnico No 500 8.2.18-0114 del 16 de marzo del 2018 hace mención a dichas labores de reparación de tal manera que se da cumplimiento a los presentes numerales de los respectivos articulos por lo que **da aceptación al descargo**

- **Articulo Decimo, Numeral 7**: Antes del inicio de actividades mineras deberá realizar una linea base de la calidad del aire para el parámetro de material particulado, ruido, NOx y SO2. Asi mismo, durante la etapa de operación de la planta de beneficia, se debe realizar un monitoreo anual de los niveles de ruido y material particulado en el área de influencia del proyecto con la ubicación de por lo menos 2 estaciones de monitoreo La ubicación de los puntos de monitoreo deben ser concertados con CORPORINOQUIA quince (15) dias antes de la realización del mismo. Los resultados de los monitoreos deben presentarse en los respectivas informes de cumplimiento ambiental, debidamente comparados con la normatividad vigente para tal fin.

Descargo: "La linea base de calidad de aire y análisis isocinético se allegó a Corporinoquia mediante radicado YO.2017-14563 del 10 de octubre de 2017, cabe resaltar, que la linea base no se pudo realizar con anterioridad debido a las condiciones sociales y de seguridad que se encontraba el municipio de Tame, no era posible contratar laboratorios los cuales se desplazaran hasta la cantera.

ANÁLISIS DEL DESCARGO: Una vez revisado el expediente No. 500.29.12-138 se constató la documentación requerida mediante la presente obligación bajo el radicado No.YO. 2017-14563 del 10 de octubre de 2017, asi mismo se evidencia que dicha documentación fue evaluada a través del Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2 18-0114 del 16 de marzo del 2018 donde da cumplimiento a citada obligación por ende **se da aceptación al presente descargo.**

- **Articulo Decimo, Numeral 8**: Durante el funcionamiento de la planta de producción de mezcla asfáltica, se deberá efectuar un análisis isocinético al ducto de esta, para los siguientes parámetros: Oxido de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (S02) y de material particulado Estos análisis se deberán efectuar con una frecuencia anual y cuyos resultados deben reportarse a CORPORINOQUIA en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Descargo: "La linea base de calidad de aire y análisis isocinético se allegó a Corporinoquia mediante radicado YO. 2017 14563 del 10 de octubre de 2017, cabe resaltar, que la linea base no se pudo realizar con anterioridad debido a las condiciones, sociales y de seguridad que se encontraba el municipio de Tame, no era posible contratar laboratorios los cuales se desplazaran hasta la cantera."

ANÁLISIS DEL DESCARGO: De igual forma se constató que la documentación del presente descargo bajo el radicado No. YO.2017-14563 del 10 de octubre de 2017 fue evaluada bajo el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.18-0114 del 16 de marzo del 2018 (Expediente No. 500.29.12-138) donde en la parte conceptual del informe menciona lo siguiente. Con respecto al análisis isocinético realizado a la plata asfáltica se pudo concluir que la empresa que ejecuto las estudios formulo una serie de recomendaciones en aras de mejorar las condiciones ambientales del componente aire respecto a los impactos que pueden ser generados en el marco del desarrollo del proyecto minero, por lo que el señor Carlos Alberto González informo a través de radicado N YO.2018-02958 del 08 de marzo de 2018, las acciones adelantadas en acatamiento a dichas recomendaciones, señalando que referente al sistema de alimentación de agua se colocó una bomba de inyección con más potencia al interior del cuerpo lavador que contribuye a mejorar las condiciones de las fugas existentes en el recorrido del

proceso (En constancia se anexa registro fotográfico) "Dado a lo anterior **se acepta el presente descargo.**

Auto No. 500 57.16-1008 del 15 de mayo de 2016

- **Articulo Primero, Numeral 1.** En un termino no mayor a dos meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar

- Informe de cumplimento ambiental correspondiente al segundo semestre de 2013 primer semestre de 2014 y primer semestre de 2015 Los cuales deben contener la siguiente información:
 - Actividades realizadas, así como el volumen explotado, el cual deberá contener en detalle el reporte de las personas naturales o jurídicas a quienes se les realiza la venta, descripción de actividades de beneficio de material, el avance en la implementación del plan de manejo.
 - Certificación del desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social, así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del area de influencia del proyectp
 - Registros de volúmenes de agua captados.
 - Certificación anual de análisis isocinético al ducto de la planta de producción de mezcla asfáltica para los siguientes parámetros Oxido de Nitrogeno (NOx). Dióido de Azufre (502) y de material particulado.
 - Registro fotográfico y soporte físico de actas de concientización y capacitaciones al personal operario de la importancia de una buena disposición de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos y la práctica del reciclaje.
 - Anexos de actas de entrega a terceros de los residuos generados en la cantera para manejo y disposición final, y acto administrativo vigente con el que cuenten los mismos.
 - Anexos del formulario de pagos de regalías

Descargo: "Los informes de cumplimiento fueron allegados el día 22 de febrero de 2016 bajo radicados YO. 2016-01764, 2016-01766 y N°2016-01763 correspondientes al primer y segundo semestre de 2013, primer y segundo semestre 2014 y primer semestre de 2015.
La linea base de calidad de aire y análisis isocinético, se allego a Corporinoquia mediante radicado YO 2017-14563 del 10 de octubre de 2017, cabe resaltar que la linea base no se pudo realizar con anterioridad debido a las condiciones sociales y de seguridad que se encontraban el municipio de Tame, no era posible, contratar laboratorios los cuales se desplazaron hasta la cantera.

ANALISIS DEL DESCARGO: Previa revisión documental bajo los radicados relacionados en el descargo se pudo identificar que en estos documentos no se relaciona la totalidad de material explotado durante esos periodos (primer y segundo semestre de 2013, primer y segundo semestre 2014 y primer semestre de 2015), además no reposan los certificados solicitados en el presente requerimiento por lo que esta entidad no cuenta documentación que acredite su cumplimiento en consecuencia **no se acepta el presente descargo**

De igual forma es importante recalcar que los documentos allegados por el usuario no se han entregado dentro del plazo establecido por esta Corporación (de forma semestral), por lo que surge la necesidad de resaltar que los Informes de Cumplimiento Ambiental deberán ser presentados por el beneficiario de la Licencia Ambiental dentro del mes siguiente al vencimiento del periodo relacionado

Articulo Primero, Numeral 2:

- **Requerimiento**: "Realizar las siguientes actividades en un término no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo Realizar amojonamiento de los vértices del polígono minero, con elementos fácilmente identificables"

ANÁLISIS DEL DESCARGO: Una vez revisado el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No 500.8.2.18-0114 del 16 de marzo del 2018 (Expediente No 500.29.12-138), se constató que el usuario viene cumpliendo con esta obligación, dado a que en la visita a campo se identificó la marcación de los vértices del polígono autorizado, mediante el uso de testigos en concreto pintados en la parte superior con pintura amarilla y naranja en aras de exaltar los límites de las áreas autorizadas para desarrollar las diferentes labores mineras por ende **se acepta el presente descargo**

- **Requerimiento**: "Adecuar un lugar con su respectiva base en concreto, techo y cubierta, para la disposición de elemento metálicos o repuestos reutilizables, así mismo adecuar el área para el almacenamiento temporal de los residuos metálicos (chatarra)."

ANÁLISIS DEL DESCARGO: Verificado el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No 500.8.2.18-0114 del 16 de marzo del 2018 (Expediente No. 500.29.12-138) se evidencio que el proyecto minero cuenta con un cuarto con base en concreto, techo en zinc y encerramiento en ladrillo, en la que se almacenan los elementos metálicos o repuestos reutilizables, esto se ubicaba en cercanías al punto autorizado por esta Corporación para efectuar el vertimiento de aguas residuales domésticas por lo tanto **se acepta el presente descargo.**

- **Requerimiento**: "Ubicar los aditamentos (motobomba) utilizados para la captación de agua a una distancia mayor a 30 metros del punto de captación, el cual debe contener un techo que la proteja de aguas lluvias y diques de contención en bandejas o concreto, para mitigar, prevenir y controlar las contingencias que se puedan presentar al momento de realizar la captación por la operación de la motobomba y evitar posible contaminación del suelo por escape de combustible."

ANÁLISIS DEL DESCARGO: Una vez revisado el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.18-0114 del 16 de marzo del 2018 (Expediente No. 500.29.12-138) se constata que en el cita lo siguiente: "el área en la que se ubica la estructura en la que se dispone la motobomba empleada en la captación del recurso hídrico, se evidencio que esta se localiza a más de 30 metros de la laguna freática, cumpliendo con la presente obligación, además se señala que la caseta cuenta con base en concreto, techo y dique perimetral para evitar posibles derrames de combustibles sobre suelo directo.
A través del radicado No YO. 2016-13815 del 15 de diciembre de 2016, el señor Carlos Alberto González Patarroyo manifiesta que "Los elementos se localizan sobre una base en concreto y techo para de esta manera evitar posibles contaminaciones al agua por combustible o grasas. Dado que en dicho informe menciona su cumplimiento **se acepta el presente descargo.**

- **Requerimiento**: "Realizar modificación del dique de contención de la planta de asfalto el cual debe ajustar las medidas de los muros, realizar techamiento y cuneta perimetral con el fin de prevenir, mitigar y controlar las contingencias que se puedan presentar en la operación y lo posible afectación del recurso suelo. Presentar informe que evidencie el cumplimiento de las actividades aquí relacionadas."

ANÁLISIS DEL DESCARGO: Considerando la citado en el Concepto Técnico de Control Seguimiento No. 500.8.2 18-0114 del 16 de marzo del 2018 (Expediente No. 500 29.12-138) donde menciona que: "Así las cosas, el día de la visita técnica, desarrollada el día 21 de noviembre de 201 se pudo observar que en la estructura en la que se ubican los Tres (3) tanques de almacenamiento de emulsión asfáltica se han iniciado actuaciones de mejoramiento las cuales se documentan mediante Radicado No.YO 2017-07438 del 20 junio de 2017 en el que se anexa registra fotográfico de las labores adelantadas por el señor Carlos Alberto González Patarroyo (Ver Foto N° 20). Cabe resaltar que en dicho documento técnico, el beneficiario de la Licencia Ambiental informa que se reconstruye el dique de los tanques de asfalto Se evidencia que el titular de la Licencia ha mostrado interés de ejecutar labores de reparación y mantenimiento a la estructura donde se encuentra localizada la planta de asfalto por lo tanto **se acepta el descargo de la presente obligación.**

- **Artículo Primero, Numeral 3**. Dar cumplimiento al ARTICULO CUARTO numeral No 10 de la resolución No 500 41 13-1063 del 22 de agosto de 2013 Presentar a CORPORINOQUIA de manera más puntual los métodos e indicadores para valorar el cumplimiento total de los objetivos propuestos en cada ficha de manejo ambiental

Descargo: Mediante radicado No. YO 2017-09543 del 31 de julio de 2017, se dio contestación a este requerimiento"

ANÁLISIS DEL DESCARGO: De acuerdo al contenido del Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500 10 1 17-0120 del 10 de marzo del 2017 derivado de la visita técnica del día 09 de diciembre del 2016, se evidencia que en la evaluación de la obligación concerniente al numeral 3 del artículo primero, el profesional cita que: "Si bien dentro de los informes de cumplimiento ambiental reposa información respecto al cumplimiento de las fichas de manejo ambiental, en ellos no se allega información que certifique el cumplimiento de estos "Por lo tanto y teniendo en cuenta que no existen certificados que acredite su cumplimiento **se deniega el descargo de la presente obligación.**

Artículo Primero, Numeral 4. Allegar a CORPORINOQUIA Soporte físico de actas, registro fotográfico o demás herramientas que permitan evidenciar el cumplimiento de las actividades contempladas en el ARTICULO CUARTO numeral No. 11 de la resolución No. 500.41.13-1063 del 22 de agosto de 2013 *"Socializar el proyecto con la comunidad del área de influencia directa o indirecta, a fin de informar de forma veraz y oportuna los alcances, el Plan de Manejo Ambiental y los beneficios del proyecto" y numeral 12 "Realizar reuniones informativas con comunidad del área de influencia del proyecto minero, a fin de divulgar la oferta laboral y utilizar la mano de obra de la región"*

Descargo: Mediante radicado No. YO 2017-09543 del 31 de julio de 2017, se allego informe y registro de las actividades realizadas en el proyecto minero ("El Anexo 5 contiene el Acta de Socialización del Proyecto, Planillas de Asistencia y Registro Fotográfico").

ANÁLISIS DEL DESCARGO: Una vez revisado el radicado No. YO 2017-09543 del 31 de julio de 2017, el usuario presentó las actas de socialización del proyecto, las planillas de asistencia y el registro fotográfico de las personas que asistieron a la reunión por lo tanto **se acepta el presente descargo.**

- **Artículo Primero, Numeral 5**. Dar cumplimiento al ARTICULO CUARTO numeral No. 22 de la resolución No. 500.41.13-1063 del 22 de agosto de 2013, "Para el caso de la estructura de la planta de asfalto existente en el patio de acopio, es necesario que previo al inicio de actividades mineras el señor Carlos Alberto González, presente a CORPORINOQUIA un informe que acredite su mantenimiento, específicamente a la estructura física y tanque de almacenamiento de combustible y de emulsión asfáltica en el lugar aledaño al punto de cargue a volquetas, dado que la estructura existente presenta fugas"

Descargo: "Mediante radicado No. YO 2017-09543 del 31 de julio de 2017, se allego informe y registro de las actividades realizadas con relación al Tanque de Almacenamiento de Combustibles y Emulsión Asfáltica

ANÁLISIS DEL DESCARGO: Una vez revisado el contenido del documento radicado bajo el No. YO.2017-09543 del 31 de julio de 2017 se evidencia que el titular de la Licencia ha mostrado interés de ejecutar labores de reparación y mantenimiento teniendo en cuenta el registro fotográfico que acredita las acciones encaminadas al mejoramiento de la estructura física de la planta de producción de mezcla asfáltica, así mismo en el Concepto Técnico No. 500.8 2.18-0114 del 16 de marzo del 2018 hace mención a dichas labores de reparación de tal manera que se da cumplimiento, teniendo en cuenta lo anterior **se da aceptación al presente descargo**.

Artículo Primero, Numeral 6. Dar cumplimiento al ARTICULO SEXTO numeral No 7 de la resolución Nº 500.41.13-1063 del 22 de agosto de 2013 "deberá realizar una línea base de la calidad del aire para el parámetro de material particulado, ruido, NOx y 502. Así mismo, durante la etapa de operación de la planta de beneficio, se debe realizar un monitoreo anual de los Niveles de ruido y material particulado en el área de influencia del proyecto con la ubicación de por lo menos 2 estaciones de monitoreo. La ubicación de los puntos de monitoreo debe ser concertados con CORPORINOQUIA quince (15) días antes de la realización del mismo

Descargo: "La línea base de calidad de aire y análisis isocinético, se allego a Corporinoquia mediante radicado No. YO.2017-14563 del 10 de octubre de 2017, cabe resaltar que la línea base no se pudo realizar con anterioridad debido a las condiciones, sociales y de seguridad que so encontraba el municipio de Tame, no era posible, contratar laboratorios los cuales se desplazaran hasta la Cantera,"

ANÁLISIS DEL DESCARGO: Previa revisión documental en la que reposa mediante radicado No. YO 2017-14563 del 10 de noviembre de 2017 se constató que el señor Carlos Alberto González Patarroyo suministro información referente a las condiciones atmosféricas en ausencia de labores de beneficio, además por medio del Concepto Técnico No. 500.8 2 18-0114 del 16 de marzo del 2018 dicho documento fue evaluado de esta forma que se dio cumplimiento a la presente obligación por lo tanto **se acepta el presente descargo.**

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Vencido el término otorgado en el Artículo Primero del Auto No.200.6-21-1186 del 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[4] se evidencia pronunciamiento por parte de la persona natural investigada, dentro de la oportunidad procesal otorgada en el artículo primero del Acto Administrativo en comento, argumentos que son del siguiente tenor:

(...)sic

3. INTEGRIDAD DEL PRESENTE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetuosamente solicito a Corporinoquia se sirva tener en cuenta en esta oportunidad procesal, junto a este escrito, las intervenciones y pronunciamientos realizados por mi en el trámite del proceso y especialmente en el escrito de los Descargos presentados el 2 de marzo de 2018 con radicado No. YO.2018-02790 del 05 de marzo de 2018, las pruebas aportadas en el citado escrito de descargos, así como los documentos obrantes en el expediente de la licencia ambiental número 500.29.12.136 y el expediente sancionatorio No 200.38.17.133. Así mismo, el alcance, contenido y argumentos de defensa previstos en el escrito de descargos son ratificados en su totalidad en esta actuación por estar plenamente vigentes, ser jurídicamente válidos, aplicables y suficientes, los cuales por consideración con esta Autoridad y en aras de la economía procesal, me abstengo de repetir en esta ocasión.

*Ahora bien, teniendo como fundamento las actuaciones desplegadas en el presente proceso sancionatorio, en concordancia con las pruebas obrantes en el expediente 200.38.17.133, los argumentos de defensa plantesdos en los descargos y las pruebas decretadas y practicadas, **es preciso concluir que es necesario que se me exonere de toda responsabilidad en los hechos materia de investigación** toda vez que se encuentra demostrado que no se realizó ningún incumplimiento a las obligaciones contenidas en las resolución 500:41.13.1063 de fecha 22 de agosto de 2013, tal y como se desprende del análisis de los descargos realizado por la misma Autoridad Ambiental, y que se encuentran consignados en el memorando 500.18.0701 de la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación.*

Las razones fácticas y jurídicas por las que la autoridad ambiental debe exonerarme de toda responsabilidad se resumen a continuación:

A través de radicado No YO.2017-0943 del 31 de julio de 2017, estando dentro de los términos establecidos en el Auto No. 500.57-17-1573 del 31 de mayo de 2017, auto que contenía los requerimientos por los cuales hoy se me investiga y que según lo establecido por la Corporación en el memorando de evaluación de mis descargos se puede evidenciar que a través del citado radicado se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental y que se resumen a continuación:

[4] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

CARGO UNICO: *Incumplir lo establecido en los numerales 13, 15, 20 y 22 del artículo cuarto de la resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013, así como los numerales 6, 7, 8 del artículo décimo del mismo acto administrativo. De igual manera por incumplir los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo primero del auto de requerimientos No 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016, conforme a lo descrito en el concepto técnico No 500.10.1.17.0120 del 10 de marzo de 2017."*

Descargo: *Frente al primer incumplimiento referido en el numeral 13 del artículo cuarto de la resolución No 500.41.13.1063, tal y como se señala por la Autoridad Ambiental en el análisis de los descargos presentados por mi, se deduce que: Respecto a la presentación de los informes de cumplimiento cada 6 meses, que contengan el detalle las actividades realizadas con ocasión de la implementación del PMA, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental reconoce:*

Análisis del Descargo SCCA:

(...) De acuerdo a la información entregada por el usuario bajo el radicado ***YO.2018.02790 del 05 de marzo de 2018****, se evidencia que el titular* ***ha hecho entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental del segundo semestre del 2015*** *mediante radicado* ***YO.2017-16500 del 27 de diciembre de 2017*** *y los informes de cumplimiento ambiental del primer y segundo semestre de 2016, a través del radicado* ***YO.2016-13815 del 15 de diciembre de 2016****, lo que evidencia el cumplimiento a este requerimiento contenido en el cargo único formulado. (Negrillas y subrayas propias).*

Descargo: *Frente al numeral 15 del artículo cuarto de la resolución No 500.41.13.1063, el cual refiere a que en cada informe de cumplimiento ambiental se debe presentar los documentos que certifiquen el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social, así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del área de influencia del proyecto.*

Análisis del Descargo SCCA:

"Revisado el radicado No. YO.2017-09543 del 31 de julio de 2017, se informa sobre las actividades que adelanta el proyecto minero, de igual forma se anexan planillas de asistencia y registro fotográfico que certifica el cumplimiento de este obligación (...) se constató en el documento radicado bajo el No YO.2016 13815del 15 de diciembre de 2016, donde el usuario informa las razones por las que no se pudo realizar dicha actividad manifestando lo siguiente: Debido a la situación social que se vive en el municipio de Tame no ha sido posible socializar el proyecto por lo que se solicita a Corporinoquia más tiempo para realizar dicha actividad" por lo tanto se acepta el presente descargo.

Descargo: *Numeral 20 artículo cuarto de la resolución No 500.41.13.1063*

Debe presentar semestralmente a CORPORINOQUIA informe de cumplimiento ambiental, donde se encuentre información relativa a estado de desarrollo y del proceso de explotación y beneficio de materiales de construcción, avance de la explotación con sus respectivos planos, estado de avance en la implementación y nivel de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones impuesta por CORPORINOQUIA. Este informe deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo a reportar, de igual modo, deberán informar de manera escrita a Corporinoquia sobre la no ejecución de actividades en caso de que aplique.

Análisis del Descargo SCCA:

Se han presentado los informes de cumplimiento ambiental mostrando, el avance de la explotación en el frente minero.

Descargo: *Frente al numeral 22 del artículo cuarto de la resolución No.500.41.13.1063 que señala:*

22. Para el caso de la estructura de la planta de asfalto existente en el patio de acopio, es necesario que previo al inicio de actividades mineras el señor Carlos Alberto González, presente a Corporinoquia un informe que acredite su mantenimiento, específicamente a la estructura física del tanque de almacenamiento de combustible y de emulsión asfáltica en el lugar aledaño al punto de cargue a volquetas, dado que la estructura existente presenta fugas.

Análisis del Descargo:

"Revisado el contenido del documento radicado bajo el No YO.2017-09543 del 31 de julio de 2017, se evidencia que el titular de la licencia ha mostrado interés de ejecutar las labores de reparación y mantenimiento teniendo en cuenta el registro fotográfico que se acredita las acciones encaminadas al mejoramiento de la estructura física de la planta (...) ***por lo que se da aceptación al descargo.***
Ahora bien en lo que se refiere a los demás numerales que se encuentran en el cargo único y que se refieren al artículo decimo de la Resolución No. 500.41.13.1063, tal y como se observa en el memorando de evaluación de descargos, se puede constatar respecto a los numerales 6,7 y 8 que:

Artículo Decimo		
6	Previo al inicio de actividades se debe garantizar en la planta de asfalto el control del 100% de derrame de combustible	Mediante radicado YO.2017.09543 del 31 de julio de 2017, se allego, el informe del mantenimiento de la planta de asfalto y del dique de contención. **Se acepta el descargo según** memorando de evaluación de descargos



Finalmente en lo que se refiere a incumplir los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo primero del auto de requerimientos No 500.57.16.1005 del 18 de mayo de 2016 debo señalar que según la Corporación en el memorando No. 500.18.0701 de la Subdirección de Control y Calidad se observa respecto al cumplimiento de cada uno de los numerales señalados lo siguiente:

Descargo: *Los informes de cumplimiento fueron allegados el día 22 de febrero de 2016, bajo radicados Yo. 2016-01764, 2016-01766 y N° 2016-01763 correspondientes al primer y segundo semestre de 2013, primer y segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015.*

Análisis de los Descargos SCCA, numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo primero del auto de requerimientos No 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016:

Una vez revisado el Concepto tecnico de Control y Seguimiento No 500.8.2.18.0114 del 16 de marzo de 2018 (Expediente No. 500.29.12.138) se constato que el usuario viene cumpliendo con los numerales 1 y 2 dado a que la visita a campo se identifico la marcación de los vertices del polígono autorizado(...) ***Por ende se acepta el presente descargo.*** *(Negrillas fuera de texto)*

Numeral 3. *Dar cumplimiento al Articulo Cuarto numeral N° 10 de la resolución N 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013, "presentar a Corporinoquia de manera más puntual los métodos e indicadores para valorar el cumplimiento total de los objetivos propuestos en cada ficha de manejo*

Análisis del Descargo SCCA: *Se evidencia que en la evaluación de la obligación concerniente al numeral 3 del artículo primero, el profesional cita: Si bien dentro de los informes de cumplimiento ambiental reposa información respecto al cumplimiento de las fichas de manejo ambiental (...)* ***Se acepta el descargo.***

Descargo

Numeral 5: *Dar Cumplimiento al ARTICULO CUARTO numeral 22 de la Resolución No 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2012, Mediante radicado Yo.2017.09543 del 31 de julio de 2017, se allegó informe y registro fotográfico de las actividades realizadas con relación al Tanque de Almacenamiento de Combustible y Emulsión Asfáltica.*

Análisis del Descargo SCCA: *"Una vez revisado el contenido del documento Bajo el No YO.2017-09543 del 31 de julio de 2017, se evidencia que el titular de la Licencia Ambiental ha mostrado interés de ejecutar labores de reparación y mantenimiento teniendo en cuenta el registro fotográfico que acredita las acciones encaminadas al mejoramiento de la estructura física que acredita mezcla asfáltica, así mismo en concepto técnico No 500.8.2.18.0114 del 16 de marzo de 2018,* ***hace mención a dichas labores de reparación por lo que se da aceptación al presente descargo.*** *(Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Descargo

Numeral 6 Dar cumplimiento al Artículo Sexto numeral 7, de la resolución N 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013, deberá realizar una línea base de la calidad del aire para el parámetro de material particulado, ruido, NOx y SO2. Así mismo durante la etapa de operación de la planta de beneficio, se debe realizar un monitoreo anual de los niveles de ruido y material particulado en el área de influencia del proyecto, con la ubicación de por lo menos 2 estaciones de monitoreo, con la ubicación de los puntos de monitoreo deben ser concertados con Corporinoquia quince (15) días antes de la realización del mismo.

La línea base de calidad de aire y análisis isocinético, se allegó a Corporinoquia mediante radicado Yo. 2017. 14563 del 10 de octubre de 2017, cabe resaltar, que la línea base no se pudo realizar con anterioridad debido a las condiciones, sociales y de seguridad que se encontraba el municipio de Tame, no era posible, contratar laboratorios los cuales se desplazaran hasta la cantera.

***Análisis del Descargo SCCA:** "Previa revisión documental en la que reposa mediante radicado YO.2017-14563 del 10 de noviembre de 2017, se constato que el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, suministró la información referente a las condiciones atmosféricas en ausencia de labores de beneficio, además por medio del concepto técnico No 500.8.2.18.0114 del 16 de marzo de 2018, dicho documento fue evaluado de esta forma que se dio cumplimiento a la presente obligación **por lo tanto se acepta el presente descargo**." (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo a lo descrito líneas atrás referente a los presuntos incumplimientos señalados en el cargo único formulado en mi contra, se evidencia que no se incumplieron los numerales de los artículos señalados en el cargo único formulado, tal y como lo reconoce la misma autoridad ambiental en el memorando interno No.500.18.0701 del 21 de agosto de 2018, por lo que desde ya me permito manifestar que no se acepta el cargo único formulado en mi contra y me ratifico en lo manifestado en mis descargos, conforme a los argumentos esgrimidos como alegatos para solicitar se me exonere de toda responsabilidad en los hechos que se me imputan.

Finalmente debo reiterar lo manifestado en mi escrito de descargos en lo que atañe a que no se realizó ningún incumplimiento a los actos administrativos señalados en el cargo única formulado y que además en ningún momento se ha venido afectado el medio ambiente y que los profesionales de Corporinoquia no soportan sus afirmaciones con monitoreos o pruebas científicas las cuales puedan demostrar que se ha generado alguna afectación al medio ambiente.

4.PETICIÓN

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente ambiental No. 200.38.17.133, en especial las contenidas en el documento de descargos radicado bajo el numero No. YO 2018-02790 del 05 de marzo de 2018 y el análisis efectuado por la Subdirección de Control Y Calidad Ambiental consignado en el memorando interno 500.18.0701 del 21 de agosto de 2018, en donde se analizan los descargos presentados y que obran dentro del citado expediente sancionatorio y conforme a los argumentos aquí presentados, se solicita de manera respetuosa a la autoridad ambiental Corporinoquia:

1. Se me exonere de responsabilidad frente al cargo único investigado y, en consecuencia, se archive el Expediente 200.38.17.133.

❖ PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de dilucidar **si la conducta desplegada** por el ciudadano **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO** con cédula de ciudadanía 4.277.612, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento el día 9 de diciembre de 2016 al proyecto minero de explotación, beneficio, transporte de material de cantera y el funcionamiento de una planta de asfalto "Cantera La Y", contrato de concesión No. HKE-14231, ubicado en la vereda El Caño Rojo, Jurisdicción del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, hallazgos evidenciados y plasmados en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.17-0120 del 10 de marzo de 2017, que permitieron la apertura del expediente sancionatorio No. 200.38.17.133, el cual refiere incumplimiento a:

- Los numerales 13 y 20 del ARTICULO CUARTO de la Resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013, así como los numerales 1, y 3 del ARTICULO PRIMERO del Auto de Requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016, incumplimientos relacionados con:
 - La presentación de informes de cumplimiento ambiental cada seis (6) meses, que contengan en detalle las actividades realizadas con ocasión de la implementación del Plan de Manejo Ambiental, así como el volumen explotado, el cual, deberá contener en detalle el reporte de las personas naturales o jurídicas a quienes se les realiza la venta con cortes mensuales;
 - Descripción de actividades de beneficio de material, el avance en la implementación del plan de manejo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental. (Artículo Cuarto numeral 13 de la Resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013);
 - Presentación semestral a CORPORINOQUIA de un Informe de Cumplimiento Ambiental, donde se encuentre información relativa a: estado de desarrollo y del proceso de explotación y beneficio de material de construcción, avance de la explotación con sus respectivos planos,

estado de avance en la implementación y nivel de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones impuestas por CORPORINOQUIA. Este informe deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo a reportar, de igual modo, deberán informar de manera escrita a Corporinoquia sobre la no ejecución de actividades en caso de que aplique. (Articulo Cuarto numeral 20 de la Resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013);

- Presentación en un término no mayor a dos meses, de un informe de cumplimiento ambiental correspondiente al segundo semestre de 2013, primer semestre de 2014 y primer semestre de 2015, los cuales deben contener la siguiente información:
 - i) Actividades realizadas, así como el volumen explotado, el cual, deberá contener en detalle el reporte de las personas naturales o jurídicas a quienes se les realiza la venta, descripción de actividades de beneficio de material, el avance en la implementación del plan de manejo.
 - ii) Certificación del desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social, así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del área de influencia del proyecto.
 - iii) Registros de volúmenes de agua captados.
 - iv) Certificación anual de análisis isocinético al ducto de la planta de producción de mezcla asfáltica, para los siguientes parámetros: Oxido de Nitrógeno (NOX). Dióxido de Azufre (S02) y de material particulado.
 - v) Registro fotográfico y soporte físico de actas de concientización y capacitaciones al personal operario de la importancia de una buena disposición de residuos solidos orgánicos e inorgánicos y la practica del reciclaje.
 - vi) Anexos de actas de entrega a terceros de los residuos generados en la cantera para manejo y disposición final y acto administrativo vigente con el que cuenten los mismos.
 - vii) Anexos del formulario de pagos de regalías. (Numeral 1 del ARTICULO PRIMERO del Auto de Requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016);
- Dar cumplimiento al ARTICULO CUARTO numeral N°10 de la resolución N° 500.41.13 1063 del 22 de agosto de 2013, relacionado con la presentación a CORPORINOQUIA de manera más puntual los métodos e indicadores para valorar el cumplimiento total de los objetivos propuestos en cada ficha de manejo ambiental (Numeral 3 del ARTICULO PRIMERO del Auto de Requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016).

es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, **o si por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- La no Presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental cada seis (6) meses, que contengan en detalle las actividades realizadas con ocasión de la implementación del Plan de Manejo Ambiental, así como el volumen explotado, el cual, deberá contener en detalle el reporte de las personas naturales o jurídicas a quienes se les realiza la venta con cortes mensuales, descripción de actividades de beneficio de material, el avance en la implementación del plan de manejo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente licencia ambiental. Obligación exigida en el **Artículo Cuarto numeral 13 de la Resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013.**

2).- La no presentación cada semestre a CORPORINOQUIA de un Informe de Cumplimiento Ambiental, donde se encuentre información relativa a: estado de desarrollo y del proceso de explotación y beneficio de material de construcción, avance de la explotación con sus respectivos planos, estado de avance en la implementación y nivel de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones impuestas por CORPORINOQUIA. Este informe deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo a reportar, de igual modo, deberán informar de manera escrita a Corporinoquia sobre la no ejecución de actividades en caso de que aplique. Obligación exigida en el **Artículo Cuarto numeral 20 de la Resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013.**

3).- La no presentación en un un termino no mayor a dos meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgo la licencia ambiental del informe de cumplimiento ambiental

correspondiente al segundo semestre de 2013, primer semestre de 2014 y primer semestre de 2015, los cuales deben contener la siguiente información: **i)** Actividades realizadas, así como el volumen explotado, el cual, deberá contener en detalle el reporte de las personas naturales o jurídicas a quienes se les realiza la venta, descripción de actividades de beneficio de material, el avance en la implementación del plan de manejo. **ii)** Certificación del desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del programa de gestión social, así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y demás certificaciones de paz y salvo con la comunidad del área de influencia del proyecto. **iii)** Registros de volúmenes de agua captados. **iv)** Certificación anual de análisis isocinético al ducto de la planta de producción de mezcla asfáltica, para los siguientes parámetros: Oxido de Nitrógeno (NOX). Dióxido de Azufre (S02) y de material particulado. **v)** Registro fotográfico y soporte físico de actas de concientización y capacitaciones al personal operario de la importancia de una buena disposición de residuos solidos orgánicos e inorgánicos y la practica del reciclaje. **vi)** Anexos de actas de entrega a terceros de los residuos generados en la cantera para manejo y disposición final y acto administrativo vigente con el que cuenten los mismos. **vii)** Anexos del formulario de pagos de regalías. Obligación exigida en el **Numeral 1 del ARTICULO PRIMERO del Auto de Requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016**

4) Incumplimiento al ARTICULO CUARTO numeral N°10 de la resolución Nº 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013, relacionado con la presentación a CORPORINOQUIA de manera más puntual los métodos e indicadores para valorar el cumplimiento total de los objetivos propuestos en cada ficha de manejo ambiental". Obligación exigida en el **Numeral 3 del ARTICULO PRIMERO del Auto de Requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016**.

En consecuencia, no habrá lugar a la exoneración de los cargos formulados en contra del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO,** identificado con cédula de ciudadanía 4.277.612.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DE EL PRESUNTO INFRACTOR**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO,** identificado con cédula de ciudadanía 4.277.612, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.17-0120 del 10 de marzo de 2017, y del memorando No. 500.18-0701 del 21 de agosto de 2018, teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.57.17-4873 de fecha 28 de diciembre de 2017, el cual indica expresamente:

- ✓ CARGO UNICO: Incumplir lo establecido en los numerales 13, 15, 20 y 22 del artículo cuarto de la resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013, así como los numerales 6, 7, 8 del artículo décimo del mismo acto administrativo. De igual manera por incumplir los numerales 1, 2, 3, 5y6 del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016, conforme a lo descrito en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0120 del 10 de marzo de 2017.

Para dicha formulación se evidenció inicialmente el incumplimiento a las obligaciones en cabeza del señor Carlos Alberto González Patarroyo., por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta pertinente endilgar al ciudadano CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, la responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- El incumplimiento de las obligaciones originadas en la normatividad ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia del incumplimiento de las obligaciones originadas en la normatividad ambiental. El señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, como beneficiario de la Licencia Ambiental para el proyecto minero de explotación, beneficio, transporte de material de cantera y el funcionamiento de una planta de asfalto "Cantera La Y", contrato de concesión No. HKE-14231, en la vereda El caño Rojo, jurisdicción del Municipio de Tame, Arauca, incumplió la normatividad ambiental, especialmente, la relacionada con:

- ✓ Artículo Cuarto numeral 13 de la Resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013
- ✓ Artículo Cuarto numeral 20 de la Resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013:
- ✓ Numeral 1 del ARTICULO PRIMERO del Auto de Requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016:
- ✓ Numeral 3 del ARTICULO PRIMERO del Auto de Requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[5], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y*

5 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el ciudadano **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO** con cédula de ciudadanía 4.277.612, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores.

Teniendo en cuenta que con la revisión técnica del escrito de descargos, en el memorando 500.18-0701 del 21 de agosto de 2018, se aceptaron algunos argumentos presentados como descargos por el presunto infractor, se tiene que esta secretaria llega al convencimiento de que el mencionado ciudadano incumplió flagrantemente las obligaciones contenidas solamente en numerales los **13 y 20** del **ARTICULO CUARTO** de la Resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013, así como los numerales **1, y 3 del ARTICULO PRIMERO** del Auto de Requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016, los cuales se evidenció incumplimiento mencionado en precedencia.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200.57.17-4873 del 28 de diciembre de 2017**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de control y seguimiento realizada el día 9 de diciembre de 2016, al proyecto minero de explotación, beneficio, transporte de material de cantera y el funcionamiento de una planta de asfalto "Cantera La Y", contrato de concesión No. HKE-14231, en la vereda El caño Rojo, jurisdicción del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, hallazgos consignados en el concepto técnico No 500.10.1.17-0120 de fecha 10 de marzo de 2017 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.17.133**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria por parte del ciudadano CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía 4.277.612; toda vez, que dicho instrumento técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por el presunto infractor, en los términos antes descritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO** con cédula de ciudadanía 4.277.612, por la realización de las conductas atribuidas mediante el **Auto de Cargos No. 200.57.17-4873 del 28 de diciembre de 2017**, relacionada con el incumplimiento a las obligaciones legales de carácter ambiental, y que fueron ratificados en el memorando No. 500.18-0701 del 21 de agosto de 2018, el cual después de evaluados los descargos presentados por el presunto infractor.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su

imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.17.133,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el

Concepto técnico No 500.8.2.21.1251 de fecha 13 de diciembre de 2021 (folios 125 a 130). Teniendo en cuenta la aclaración del Memorando No. 500.18-0701 del 21 de agosto de 2018 (fl 91 al 101).

(...) III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17.133, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ✓ CARGO UNICO: Incumplir lo establecido en los numerales 13, 15, 20 y 22 del artículo cuarto de la resolución No. 500.41.13.1063 del 22 de agosto de 2013, así como los numerales 6, 7, 8 del artículo décimo del mismo acto administrativo. De igual manera por incumplir los numerales 1, 2, 3, 5y6 del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.16.1006 del 18 de mayo de 2016, conforme a lo descrito en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0120 del 10 de marzo de 2017.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$130.192.296
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DIAS (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Sisben 1 (No registra) (0,01)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17-0120 de fecha 10 de marzo de 2017, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo expuesta a continuación:

$$\mathbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
***B**: Beneficio Ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$0,0 + ((4 \times \$130.192.296) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,01$$
$$\mathbf{MULTA = \$6.249.230}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Seis millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta pesos **($6.249.230),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-4873 de fecha 28 de diciembre de 2017, aclarado con el Memorando No. 500.18-0701 del 21 de agosto de 2018 (fl 91 al 101).

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO,** identificado con cédula de ciudadanía: 4.277.612 de Tibasosa, es por:

CARGO	MULTA
Único	$6.249.230
Total Multa	**$6.249.230**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al ciudadano **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO,** identificado con cédula de ciudadanía 4.277.612 del **CARGO UNICO** formulado a través del Acto administrativo No 200.57.17-4873 de fecha 28 de diciembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ($6.249.230)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al ciudadano CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, con cédula de ciudadanía 4.277.612, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena, de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al ciudadano **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO,** identificado con cédula de ciudadanía 4.277.612 del CARGO formulado a través del Acto administrativo No 200.57.17-4873 de fecha 28 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO,** identificado con cédula de ciudadanía 4.277.612 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ($6.249.230)**

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el presunto infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con CÉDULA DE CIUDADANÍA. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.22 0873 ***FECHA*** 30 JUN 2022

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al ciudadano **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO,** identificado con cédula de ciudadanía. 4.277.612 al correo electrónico cagonzalezpa@yahoo.com según autorización obrante a folio 67, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.133 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/ CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022
Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar / CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022 – Coordinadora S.G.